

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
SUBDIRECCION NORMATIVA
DEPTO. IMPTOS.DIRECTOS

ORD. N° _____1720_____ /

CSU.18.1013.98
183.98 S.N.
I.I. 58/98
109.98 I.D.

ANT. - ORD. N° 180, de 29.04.98.
- Memo N° 9, de 10.06.98, del
Depto. de Impuestos
Indirectos.

MAT. IVA en transporte de
trabajadores y tributación que
los afecta, según la Ley de
Impuesto a la Renta.

SANTIAGO, 1° de Julio de 1998

DE : DIRECTOR

A : SR. DIRECTOR REGIONAL DE CONCEPCION

- 1.- Por Oficio del antecedente se ha remitido a esta Dirección Nacional, la presentación del Sr. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx quien consulta sobre la tributación de IVA, que afectaría al transporte de trabajadores realizado por una persona que no es empresario de movilización colectiva; también pide, se le indique si el servicio de transporte de trabajadores se puede asimilar al arrendamiento de vehículos, y si se debe tributar en base a renta efectiva o presunta; por último, desea saber si el IVA recargado en las facturas de adquisición de vehículos nuevos, destinados a la referida actividad, es recuperable como crédito fiscal.

Asimismo, el Sr. Director Regional consulta si el servicio de traslado de trabajadores, realizado por empresas privadas de transporte, se encuentra gravado con el impuesto al valor agregado, teniendo en consideración que el servicio no es prestado por un empresario de la movilización colectiva que tenga el carácter de movilización pública ni tampoco se trata de un propietario de uno o más vehículos expresamente autorizados por la Subsecretaria de Transporte, cumpliendo los requisitos que esa autoridad exija. (Ord. N° 4407, de 1987, de esta Dirección Nacional).

- 2.- El artículo 13 N° 3, del Decreto Ley N° 825, de 1974, exime del tributo al valor agregado, en lo pertinente, a las empresas de movilización urbana, interurbana, interprovincial y rural, solo respecto de los ingresos provenientes del transporte de pasajeros.

A su vez, la Circular N° 68, de 19.05.75, que impartió instrucciones sobre la exención del impuesto a los servicios que beneficia a las empresas de movilización colectiva urbana, interurbana y rural respecto del transporte de pasajeros, expresó sobre esta materia, que esta Dirección Nacional interpreta esa exención, en el sentido que ella comprende también la movilización de alumnos, trabajadores de empresas, hijos de trabajadores a salas cunas o guarderías infantiles, y otros casos análogos.

- 3.- Por consiguiente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13, N° 3, del D.L. N° 825, de 1974, y a las instrucciones de la Circular N° 68, de 1975, de esta Dirección Nacional, el transporte de trabajadores de una empresa desde cierta parte al lugar de trabajo y viceversa, realizado por una persona que no es

empresario de la movilización colectiva, se encuentra exento del impuesto al valor agregado.

En cuanto a su consulta, respecto a si el servicio de traslado de trabajadores realizado por empresas de transporte privadas, requiere ser expresamente autorizado por la Subsecretaría de Transporte, para no quedar gravado con el impuesto al valor agregado, cabe expresar a Ud. que, efectuada la consulta al Departamento de Fiscalización del Ministerio de Transportes, ese organismo manifestó que su función es la de fiscalizar el transporte terrestre público - colectivo e individual - y el privado, en cuanto a que cumplan con las normas de la Ley del Tránsito y el Reglamento sobre Transporte Público contenido en el D.S. N° 212, de 1992, pero que en ningún caso, un transportista privado requiere actualmente, de la autorización de ese Ministerio para funcionar como transportista privado de pasajeros.

En consecuencia, no procede exigir la autorización de la Subsecretaría de Transporte, para considerar exento del tributo al valor agregado, según lo dispuesto en el artículo 13 N° 3, del D.L. N° 825, el servicio de transporte de trabajadores realizado por un transportista privado.

- 4.- Respecto a la procedencia de utilizar como crédito fiscal el impuesto al valor agregado soportado en la adquisición de vehículos nuevos para realizar la actividad de prestación de servicios de transporte de personal o trabajadores de empresas, cabe expresar que por tratarse de una actividad exenta de dicho tributo, como se ha dicho anteriormente, no procede el uso del crédito fiscal, de acuerdo con lo establecido en el N° 2, del artículo 23, del D.L. N° 825, de 1974.
- 5.- Asimismo, cabe expresar que el contrato de arrendamiento de vehículos se encuentra gravado con el impuesto al valor agregado, de acuerdo a la letra g) del artículo 8° del D.L. N° 825, por tratarse de la cesión del uso o goce temporal de un bien corporal mueble, por lo tanto, este contrato no se considera similar al servicio de transporte de trabajadores, el cual se encuentra contemplado en el N° 2, del artículo 2° del D.L. N° 825, de 1974, como un contrato de prestación de servicios de transporte de pasajeros.
- 6.- En relación con las normas de la Ley de la Renta, en el sentido de que si la prestación de servicios de transporte de trabajadores de empresa, realizado por una persona natural que no es empresario de la movilización colectiva, debe tributar en base a renta efectiva o presunta, cabe expresar que analizados los antecedentes del caso, el régimen impositivo aplicable a la actividad a realizar por el recurrente, es el señalado en el N° 2 del artículo 34 bis de la Ley de la Renta, esto es, tributar acogido al régimen de renta presunta que establece dicha norma, siempre y cuando se cumplan al efecto las condiciones que exige la norma legal en referencia para la aplicación del citado régimen.

En efecto, y teniendo presente que el recurrente puede realizar dicha actividad, conforme a lo explicado en el N° 3 precedente, y al tratarse de una persona natural que explota vehículos motorizados en el transporte terrestre de pasajeros, por tal actividad debe tributar acogido al régimen de renta presunta que contempla el N° 2 del artículo 34 bis de la Ley de la Renta, equivalente al 10% del valor corriente en plaza de cada vehículo, determinado al 1° de enero del año en que deba declararse el impuesto.

No obstante lo anterior, y conforme a lo establecido en el inciso décimo del N° 3 de dicho artículo, el referido contribuyente podrá optar por declarar la renta efectiva de su actividad, determinada mediante contabilidad completa, de acuerdo a las instrucciones impartidas por Circular N° 70, de 1997.

Cabe aclarar que si el vehículo que se destina al transporte de pasajeros, es entregado en arriendo sin conductor o chofer, su propietario debe tributar sobre la renta de arrendamiento efectiva acreditada mediante el respectivo contrato celebrado entre las partes, y el arrendatario de dicho bien que lo explota en el transporte de pasajeros, tributa de acuerdo al régimen de renta presunta o efectiva indicado en el párrafo precedente, conforme a las instrucciones de la Circular N° 23, de 1976.

Saluda a Ud.,

JAVIER ETCHEBERRY CELHAY
DIRECTOR

EES/CST/asmg

DISTRIBUCION:

- SR. DIRECTOR REGIONAL DE CONCEPCION
- SECRETARIA DEL DIRECTOR
- SUBDIRECCION NORMATIVA
- SUBDIRECCION DE FISCALIZACION
- DEPTO. DE ASESORIA JURIDICA
- DEPTO. DE IMPUESTOS INDIRECTOS
- DEPTO. DE IMPUESTOS DIRECTOS
- OFICINA DE PARTES